

Constancia Secretarial: el 9 de agosto de 2021 ingresa al Despacho para calificar, luego de reformarse la demanda; lo anterior, para proceder de conformidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-01242

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. 93 y 390 del Código General del Proceso, así como de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente reforma de la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por los señores **ARAMINTA PIÑEROS DE ROMERO y CAMILO HERNANDO ROMERO PIÑEROS** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HENA RODRIGUEZ PARRA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que una vez notificado, cuenta con un plazo de 10 días para que, por medio de apoderado judicial, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Le corresponde a la parte demandante adelantar el trámite (numeral 6 artículo 78 C.G.P.)

No obstante, como quiera que la parte demandante en el escrito de reforma aseguró no tener conocimiento del de los herederos indeterminados de la causante propietaria del inmueble, previo a lo anterior, aquellos deberán ser emplazados en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, procédase de conformidad.

3. ORDENAR por conducto de la Secretaría de este Despacho el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el predio a usucapir, conforme lo en la precitada norma.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtidos los emplazamientos se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

4. ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litis. Oficiese de conformidad con lo normado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Regla 7ª art. 375 del C.G.P. Dar cumplimiento a lo anterior en un término no mayor a treinta (30) días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El

nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquella; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, siempre y cuando se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y aportadas las fotografías referidas. Dentro del término otorgado podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. TRAMITAR el presente asunto bajo los lineamientos del proceso **VERBAL SUMARIO**.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Javier Romero Piñeros, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

10. Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo con la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 63 del 29 DE OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fdb8b1a3f7e9682ebe485e7d8c72ef488a9d020f3f5d89bc9579a38
eb0aa59

Documento generado en 27/10/2021 06:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>